

SECCION SÉTIMA

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL PRIVILEGIO

Artículo 505.—El poseedor de una patente de invencion ó de un certificado de adición, está obligado á acreditar ante el director del Conservatorio de Artes, y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país.

El plazo de dos años, dentro del cual ha de acreditarse esta práctica, sólo podrá prorogarse en virtud de una ley, por justa causa, y por un plazo que no podrá pasar de seis meses.

ORÍGENES

Art. 38 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 506.—El director del Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de un ingeniero industrial ó de persona competente delegada al efecto, se asegurará del hecho, practicando las diligencias ménos gravosas que conceptúe necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperacion de cualesquiera autoridades y corporaciones, y éstas deberán prestarlas del modo más eficaz, con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer.

ORÍGENES

Art. 39 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 507.— Cuando el director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo

remiñará con informe al Ministro de Fomento para la resolucion que proceda.

ORÍGENES

Art. 40 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 508.—Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adición se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el director del Conservatorio de Artes.

ORÍGENES

Art. 41 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 509.—El director del Conservatorio de Artes dispondrá que el secretario del mismo anote en el registro de toma de razon de patentes, la resolucion que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolucion al gobernador de la provincia respectiva.

ORÍGENES

Art. 42 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

COMENTARIO

Análogas reglas á las consignadas en esta seccion, rigen respecto de la propiedad intelectual.

La doctrina contenida en esta seccion tiene su complemento en la siguiente.

SECCION OCTAVA

DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

Artículo 510.—Son nulas las patentes de invencion:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de la patente, las circunstancias de propia invencion y de novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios españoles ó cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente, sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprension y ejecucion del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

ORÍGENES

Art. 43 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 511.—La accion para pedir la nulidad de una patente ante los tribunales, no podrá ejercerse sinó á instancia de parte.

El ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del artículo anterior.

ORÍGENES

Art. 44 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 512.—En los casos del art. 510 (43 de la ley), serán tambien nulos y de ningun efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

ORÍGENES

Art. 45 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 513.—Caducarán las patentes de invencion:

Primero. Cuando haya trascurrido el tiempo señalado en la concesion.

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad ántes de comenzar cada uno de los años de su duracion.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el art. 505 (38 de la ley).

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

ORÍGENES

Art. 46 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 514.—La declaracion de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del artículo anterior, corresponde al Ministro de Fomento, previo aviso del director del Conservatorio de Artes. Contra la resolucion definitiva del Ministro cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado, dentro del plazo de treinta días.

La declaracion de caducidad de una patente comprendida en el caso cuarto del mismo artículo anterior, corresponde á los Tribunales á instancia de parte.

ORÍGENES

Art. 47 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

Artículo 515.—El director del Conservatorio de Artes, despues de disponer que en el registro especial de toma de razon de patentes se hagan las oportunas anotaciones,

remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relación á que se refiere el art. 496 (26 de la ley); otra expresiva de las patentes caducadas por resolución del Ministerio de Fomento.

Los gobernadores civiles dispondrán que esta relación se reproduzca en los *Boletines Oficiales* de sus provincias, y que en vista de ella se hagan en los registros de patentes de sus secretarías las respectivas anotaciones.

ORÍGENES

Art. 48 Ley Prop. Ind. 30 Julio 1878.

COMENTARIO

Hasta aquí las disposiciones de la ley que participan de carácter civil y administrativo á un tiempo.

El tit. IX de la ley de 30 de Julio de 1878 está consagrado á la parte penal, ó sea á la usurpación y falsificación de las patentes y las penas en que incurrían los usurpadores y falsificadores.

Estas disposiciones, que no hemos creído podían formar parte del articulado, son las siguientes:

Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio, atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen á la fabricación, ejecución y venta ó expedición de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada (art. 49).

La usurpación de patente será castigada con una multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrán reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente, se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prisión

subsidiaria correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal (art. 50).

Los falsificadores de patente de invención serán castigados con las penas establecidas en la sección primera del capítulo IV, libro II del Código penal (art. 51).

La acción para perseguir el delito de usurpación, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada (art. 52).

El título X de la ley está dedicado á la *jurisdicción en materia de patente*.

Hé aquí sus disposiciones:

Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invención se entablarán ante los jurados industriales. Interin se organizan los jurados industriales, dichas acciones se entablarán ante los tribunales ordinarios (art. 53).

Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será juez competente el del domicilio del concesionario (art. 54).

Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales á lo que previene la ley de enjuiciamiento criminal (art. 55).

En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención será parte el ministerio público (art. 56).

En el caso del artículo anterior, todos los causa-habientes del cesionario, según el registro del Conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio (art. 57).

Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, el tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes para que se tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en la *Gaceta de Madrid* en los mismos términos y al propio tiempo que la ley ordena para la publicación de las patentes.

Los gobernadores civiles reproducirán en los *Boletines Oficiales* de sus provincias estas nulidades ó caducidades, y harán en los registros de patentes de sus secretarías las respectivas anotaciones (art. 58).

Por último, se dictaron en la misma ley las siguientes *disposiciones transitorias*:

1.ª Desde el día en que la presente ley se

ponga en ejecución, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invención, introducción y mejoras (art. 59).

2.ª Las patentes de invención, introducción y mejoras actualmente en ejercicio que fueron obtenidas con arreglo á la legislación anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas (art. 60).

3.ª Los expedientes incoados ántes de la pu-

blicación de esta ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la patente (art. 61).

4.ª Toda acción sobre usurpación, falsificación, nulidad ó caducidad de una patente, no intentada ántes de la fecha en que se ponga en ejercicio la presente ley se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la misma (art. 62).

CAPÍTULO III

DE LA PROPIEDAD MINERA (1)

SECCION PRIMERA

DE LA CLASIFICACION Y DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES

Artículo 516.—Son objeto de las disposiciones contenidas en este capítulo, las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

ORÍGENES

Art. 1.º Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 517.—En la primera sección se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscos ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construcción, cuyo conjunto forman las canteras.

ORÍGENES

Art. 2.º Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

(1) En prensa ya este capítulo, se ha presentado al Senado un proyecto de ley de minas en que se aceptan las bases del Decreto-ley de 1868. En la imposibilidad de darle cabida en este lugar, incluiremos dicho proyecto, si llega á ser ley, en el Apéndice.

Artículo 518.—Corresponden á la segunda sección los plácemes, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocre y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espatofluor, esteatita, kaolin y las arcillas.

ORÍGENES

Art. 3.º Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.

Artículo 519.—Se comprenden en la tercera sección los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sales alcalinas y terro-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen también á este grupo, las aguas subterráneas.

ORÍGENES

Art. 4.º Dec.-Ley 29 Diciembre 1868.